

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 720

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00069 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA ROCIO MONTÉS RINCÓN
DEMANDADO:	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
ESTADO:	132 del 06 de septiembre del 2023.

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante, en su calidad de Curadora del señor EDUARDO MONTES RINCÓN, pretende que se declare la nulidad de la Resolución 0309 del 04 de septiembre de 2020, que negó sustitución pensional al señor **EDUARDO MONTÉS RINCÓN**, que se declare la Resolución N° 0346 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0309 del 04 de septiembre de 2020, y se declare la nulidad de la Resolución N° 406 del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual fue resuelto recurso de apelación interpuesto en contra de la citada resolución. Y que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, otorgar sustitución pensional al señor **EDUARDO MONTÉS RINCÓN**, como beneficiario del señor **OCTAVIO MONTÉS RINCÓN**.

Mediante Auto del 20 de abril de los corrientes se requirió a la parte para que subsanara unos yerros de los que adolecía el escrito de demanda, en los términos de lo contemplado en dicho proveído.

En la fecha, revisado el expediente, no se observa la corrección ordenada mediante Auto del 20 de abril del presente año.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante Auto del 20 de abril de los corrientes, se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutive del presente Auto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que por intermedio de apoderado interpusiese la señora **OLGA LUCIA MONTÉS RINCÓN** en contra de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33984e84621134ff8d2583cb16708caca00a2928bb51693dc6571f7ec149343e**

Documento generado en 05/09/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>